

**MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.**

Vistos para resolver los autos y registros del toca penal **N-** [REDACTED], relativo a la causa [REDACTED];

**RESULTANDO**

1. La jueza de control del Poder Judicial del Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, licenciada [REDACTED], en audiencia inicial celebrada el veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, dictó **auto de vinculación a proceso** en contra de [REDACTED], por el delito de **Abuso sexual a menor de catorce años**.

2. Inconforme, el defensor particular licenciado [REDACTED], interpuso recurso de apelación y formuló agravios, con los que se corrió traslado a las partes, dando contestación a los mismos el asesor jurídico de la víctima.

3.- Admitido el medio de defensa, notificadas las partes y sin celebración de audiencia oral de alegatos, en virtud del desistimiento de las partes de la referida audiencia, y toda vez que esta Sala no considera necesaria, se procede a la emisión de la sentencia de segunda instancia; lo anterior con fundamento en lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 21/2024 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2028378 cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

**“RECURSO DE APELACIÓN. EN EL PROCESO PENAL ORAL EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE RESOLVERLO DE PLANO CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE ALEGATOS, DE MANERA ORAL EN LA PROPIA AUDIENCIA O POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).**

**Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes**

realizaron un análisis interpretativo que los llevó a conclusiones distintas al examinar si en el proceso penal oral el recurso de apelación puede resolverse únicamente en forma escrita o si necesariamente debe hacerse en forma oral dentro de una audiencia.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, de la interpretación gramatical y sistemática del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deriva que en el proceso penal oral la sentencia que resuelva el recurso de apelación puede dictarse: i) de plano, cuando las partes no solicitaron la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos ni el Tribunal de Apelación la considere necesaria; ii) de manera oral en la propia audiencia de aclaración de alegatos; o iii) por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta.

**Justificación:** La forma en que el Tribunal de Apelación deba dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación está supeditada a la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos prevista en el artículo 476 del ordenamiento procesal penal. Esto es así, ya que es en ésta donde las partes pueden expresar lo que a su derecho convenga para aclarar o alegar respecto a los agravios que hicieron valer por escrito. Incluso, la o las personas integrantes del órgano de Alzada podrán pedir aclarar algún punto del que se tenga duda sobre los agravios, finalizando con el dictado de la sentencia de manera oral en la misma audiencia cuando el órgano jurisdiccional considere tener los elementos necesarios para resolver, o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta. De modo que, a contrario sensu, de no solicitarse la celebración de la citada audiencia, el Tribunal de Apelación podrá dictar la sentencia respectiva sin sustanciación alguna. Por lo que, desde un enfoque teleológico, el artículo 478 en comento prevé una hipótesis que permite al Tribunal de Alzada dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación de plano sin una tramitación especial y de inmediato, tomando en consideración los argumentos hechos valer en los agravios del escrito del recurso de apelación y su respectiva contestación. Además, atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que la tramitación de plano es un supuesto más, es decir, atendiendo a cada caso concreto, las partes o la autoridad de apelación, motu proprio, podrán plantear la necesidad de que se aclare algo respecto a los agravios que por vía escrita plantean contra la sentencia de primera instancia, lo que provocaría que, de igual forma, la resolución deba emitirse de manera oral en la misma audiencia o, de necesitarse mayor reflexión, por escrito dentro de los tres días siguientes a su celebración”.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Competencia**

Esta Tercera Sala es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafo catorce, 20 apartado A fracción I, 21, 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 párrafo segundo, 57 párrafo primero, 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1º párrafos primero y segundo fracción I, 2 fracción I,

21, 45, 50 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1º, 20 fracción I, 133 fracción III, 456, 467 fracción VII y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una determinación emitida por un juez de control competente en la ciudad de Tijuana, donde éste Tribunal de Alzada ejerce jurisdicción.

## **SEGUNDO. Antecedentes**

1. En audiencia inicial celebrada el veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, se le formula imputación por los hechos señalados en la ley como delito de **Abuso sexual a menor de catorce años**, en los siguientes términos: [08:45:16]

*“... Fiscal: En primer término quiero hacer mención que la víctima dentro de la presente causa penal al momento de los hechos contaba con 12 años de edad, por lo tanto con fundamento en el artículo 109 en su fracción XVI del Código Nacional de Procedimientos Penales, por una única ocasión daré su nombre completo para posteriormente referirme a ella como adolescente víctima, siendo la adolescente de nombre [REDACTED], señor [REDACTED], en este acto le hago de su conocimiento que la unidad de investigación especializada en delitos sexuales está siguiendo una investigación en su contra, esto es por el siguiente hecho: “ que el día veintinueve de octubre de dos mil veintidós, entre las dieciséis y diecisiete horas, al encontrarse la adolescente víctima, que ya mencioné hace unos momentos de 12 años de edad en los abarrotos denominados “[REDACTED]” ubicados en [REDACTED], usted [REDACTED] sin el consentimiento de esta adolescente víctima le sobó su pierna por encima de su pantalón, posteriormente les sobó con el brazo sus pechos, esta conducta señor [REDACTED], se clasifica como un delito, siendo este el de abuso sexual a menor de 14 años de edad, el cual se encuentra previsto y sancionado por el artículo 180 bis del Código Penal vigente en el Estado, se le atribuye señor [REDACTED] una participación de manera dolosa al conocer las consecuencias de estos hechos, aún así usted los llevó a cabo, asimismo de una autoría directa, toda vez que el adolescente víctima solamente lo menciona usted como la persona que llevó a cabo estos hechos, esto de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 y 16, ambos en su fracción I del Código Penal vigente del Estado le informo, señor [REDACTED], que las personas que hasta este momento han declarado en su contra es la representante legal de esta adolescente víctima, la de nombre [REDACTED], la propia adolescente víctima, la testigo de nombre [REDACTED], una adolescente testigo de 15 años de edad la cual también por una única ocasión, daré su nombre completo es la adolescente de nombre [REDACTED], una diversa adolescente, testigo también por una única ocasión daré su nombre toda vez que al momento de rendir declaración contaba con 12 años, siendo la adolescente de nombre [REDACTED], es cuanto en esta etapa ...”.*

2.- Una vez formulada la imputación por los hechos antes

descritos, la juzgadora le hizo saber al imputado su derecho a rendir declaración o guardar silencio, quien previa consulta con su abogado defensor manifestó que se abstenía de declarar. [08.55.33]

3. Acto seguido, la fiscal solicitó vincular a proceso al imputado, para lo cual aportó como datos de prueba:

**08.56.48 Fiscal: Los antecedentes de investigación con los cuales se sustenta mi solicitud son los siguientes, en carpeta de investigación se cuenta con la**

**08.56.57 Declaración de la representante legal la de nombre [REDACTED]**

**09.02.14 Declaración del adolescente víctima la cual rinde a quien sede ministerial el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.**

**09.11. 05 Documental consistente en acta de nacimiento la cual fue presentada por la de nombre [REDACTED] el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, esta acta de nacimiento corresponde a la adolescente víctima de iniciales I.P.C. acta con número [REDACTED], expedida por el registro civil de aquí de Tijuana, Baja California de esta acta se advierte que la adolescente nació el [REDACTED], en el rubro de los padres aparece la de nombre [REDACTED].**

**09.12.06 Declaración de la testigo [REDACTED], la cual rinde en sede ministerial el diez de febrero de dos mil veintitrés.**

**09.16.19 Declaración de la adolescente testigo de iniciales L.C.V., de 15 años de edad la cual rinde sede ministerial el diecisiete de abril de dos mil veintitrés.**

**09.18.30 Declaración de la diversa testigo de 12 años de edad de iniciales K.A.B.A. la cual rinde a quien sede ministerial el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.**

**09.21.04 Informe de investigación este informe fue elaborado por el Agente Estatal de Investigación [REDACTED], este agente dentro de sus funciones realiza un acta de entrevista a la señora [REDACTED], el día tres de marzo de dos mil veintitrés.**

**09.22.30 Acta de inspección al lugar de los hechos a la [REDACTED], está acta la realiza el seis de marzo de dos mil veintitrés, refiere que es un predio de dos niveles que la planta baja es el área destinada para los abarrotes "[REDACTED]" y el segundo nivel, al parecer, es una casa habitación a esta acta de inspección anexa seis impresiones fotográficas de el exterior de el domicilio, así como un croquis de ubicación.**

**09.23.38 Dictamen en materia de Psicología Forense este dictamen elaborado por el perito en psicología [REDACTED] el cual realiza el catorce de marzo de dos mil veintitrés, este perito después de entrevistarse con la adolescente víctima aplica pruebas psicológicas.**

4. Consecuentemente, se le hizo saber al imputado el término legal para resolver su situación jurídica, previa consulta con su abogado defensor, el imputado manifestó que era si deseo que resolviera si situación Jurídica en esa misma audiencia. [9.38.34]

5. En audiencia de vinculación a proceso, la defensa particular solicitó la no vinculación a proceso, de acuerdo a las siguientes manifestaciones:

[09:39:05]

**Defensa: En base a lo dispuesto por el artículo 123 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera respetuosa y breve, tomaré la palabra en primer término y posteriormente ser necesario lo hará mi compañero defensor queremos hacer notar a ese tribunal que de la narrativa de los hechos y de los datos de prueba aportados por la fiscalía, nos llama la atención de que la menor víctima en un principio no le haya comentado a su mamá el tema de que el imputado le haya tocado los pechos, ya que esta imputación de haberle tocado los pechos con los brazos lo hizo únicamente a los diversos testigos, que como se hélices son testigos de huidas o testigos periféricos, no, sin embargo, en otra parte también, llama la atención de que dice la menor en cuanto a su denuncia respecto a nuestros representados que el tocamiento de los pechos se llevó a cabo por los brazos, es decir, por los brazos del imputado, sin especificar o sin precisar qué brazo, si el derecho o la izquierda, y más que nada en el supuesto y sin conceder de modo alguno que nuestro defendido tuviese la intención lasciva con connotación sexual de haber analizado la conducta que ahora se le imputa y de acuerdo al propio dicho de la menor víctima de que en el lugar de los hechos, es decir, los abarrotos propiedad de mi representado, no se encontraban en ese, estaban ellos nomás solos en un momento dado, si realmente, claro, sin suponer que esto hubiera sucedido así, tuviese esa lascividad, esa contracción sexual, nada le hubiera impedido a nuestro representado haber realizado ese tocamiento a los pechos, pero con las manos y no con los brazos, es decir, esa acusación, por así decirlo, esa imputación de que fue tocada la víctima por los pechos los brazos se puede derivar de un mero accidente de un caso fortuito, es decir, si mis va a integrar, insiste esta defensa, que de serlo así pues nada le hubiera impedido que lo hubiera hecho con los con los brazos, no bueno, con las manos de manera directa, por otra parte, cabe hacer mención que esta defensa el día de ayer, de manera oportuna, le corrió traslado tanto a la Fiscalía como a la seguridad jurídica respecto de un dictamen en materia de psicología y un meta peritaje en psicología, realizados ambos por el perito en psicología autorizado por ese de justicia del Estado Baja California que el perito [REDACTED], en el cual en su parte conducente establece el dictamen en materia de psicología que después de haber realizado los exámenes no se encuentra que [REDACTED] carece de cualquier indicador que pudiera ser sospechar que se trata de una persona con características antisociales o trastornos de la personalidad que lo hagan susceptible a la comisión de delito, particularmente en mujeres sexual, debido a las características ya evaluadas, también el meta peritaje en psicología, del cual se hace mención después de haber realizado una serie**

**de evaluaciones, se determina por una parte que nuestro defendido no cuenta con rasgos característicos de un agresor sexual, es decir, de pedofilia o de algo que pudiese dar un argumento más respecto de la imputación que pese en su contra, no, sin embargo, eso sería todo esto y en base a los datos de prueba expuestos por la fiscalía, considerados esta defensa que no se encuentran reunidos los elementos para dictar un auto de vinculación a proceso, y más en particular lo dispuesto por el artículo 306 fracción III es decir, los antecedentes en este momento consideramos no son aptos ni suficientes para la vinculación del proceso que solicita la fiscalía, sin embargo, ahorita mi compañero hará una muy breve exposición,**

**[...]**

**En base a esto tomándoles antecedentes de las circunstancias de la persona caso particular, esta persona imputada no cuenta con ningún tipo de antecedente y esto queda de manifiesto por la madre de la ofendida cuando manifiesta lo siguiente “dice, me sorprendió porque nunca había pasado esto con esta persona, ya que regularmente acudimos a estos abarrotos a comprar cosas, entonces esto y con el peritaje que tenemos en donde no manifieste ningún tipo de inclinación a pedofilia o algún tipo de síntoma de abusador sexual, sí sería en caso concreto de ver este antecedente de la persona en donde trabaja, estabas son de realización oculta, pero es un lugar público, es una tienda de abarrotos y atrás salen personas, en ese sentido el señor trabaja diario ahí, pero no es el propietario, trabaja ahí y atiende a infinidad de niños, adolescentes, adultos y no había habido un antecedente, que esto lo manifiesto manifestado es por la propia madre de la ofendida que dice, me sorprendió porque nunca había pasado esto, que ella no tiene ningún conocimiento de que haya un antecedente parecido por esa persona que además es su vecino de muchos años y secundando la petición de compañero de mi compañero de un auto de no vinculación.**

**6.- La fiscal en contestación a la defensa manifestó:**

**Fiscal: Muchísimas gracias esta fiscalía no coincide con la defensa de manera respetuosa, toda vez que refiere que primeramente la niña no refiere los tocamientos en sus pechos de manera objetiva, lo mencioné en el dictamen elaborado por el perito psicólogo [REDACTED], ella refiere que en los indicadores que encuentra en esta adolescente, vergüenza de ser juzgada por su familia, por ese motivo no iba a andar diciendo la situación es cuando rinde quien sede ministerial, sintiéndose en confianza con una psicóloga de asistencia es ella quien resiente estos tocamientos en su persona, ella ya es muy clara en manifestar toda la mecánica, como sucedió el día de los hechos, refiere que la mamá manifiesta la representante legal, antes acudíamos no había pasado nada, no había pasado nada porque no, no había estado sola, la niña con la adolescente, con el imputado, ella es clara en referir también en su declaración, el día del hecho únicamente estábamos el imputado y yo en esos abarrotos es cuando realiza esos tocamientos, refiere que no hay una lascividad que pudo haber sido accidente, la niña refiere que en cuanto a ella llega como primero empieza a tocarle el hombro, cómo luego le toca la pierna, cómo es que luego toca sus senos, no se puede advertir que haya sido un accidente, todos estos tocamientos, toda esta mecánica por ese motivo es que esta fiscalía insiste en que se dicte este auto de vinculación a proceso, toda vez que el dicho de la niña no se encuentra aislado, se encuentra corroborado con de manera periférica con los antecedentes dentro de carpeta de investigación.**

7.- Concedió el uso de a voz al asesor jurídico hizo sus respectivas argumentaciones:

*Asesora: Gracias señora juez, sí, coincido con lo que manifiesta la agente del ministerio público, en el sentido de que sí se denota una lascivilidad por parte del imputado, es decir, desde el momento en que comienza a perseguirla o a seguirla durante su estancia en los abarrotos y posteriormente con los diversos tocamientos que se dieron en las diversas partes del cuerpo, aunado a ello con respecto a lo que refiere a los peritajes que se de los cuales se corrió traslado por parte de la defensa, consideró que hasta el momento, pues estos peritajes no son suficientes para establecer, primeramente que no se haya cometido el hecho por parte del investigado, segundo que no haya sucedido el hecho, tal y como lo menciona la adolescente denunciante víctima y mucho menos que no exista una afectación psicológica de la menor víctima, ello es así pues como ya se ha venido mencionando durante el transcurso de la audiencia, existe este dictamen que realiza el perito de la fiscalía y en el cual se establecieron cada una de las circunstancias de cómo se llevó a cabo este dictamen y cuáles fueron sus conclusiones en este sentido, que sí se presenta una afectación psicológica por este hecho que la propia menor narra este sentimiento de culpa, este sentimiento de sí dispersa sentimiento de miedo que se refiere que se detectó por parte del perito de la fiscalía, aunado a ello, pues considero que si bien hace mención la defensa que existe este dictamen psicológico que se le practico al ahora ha investigado considero que pues tampoco es suficiente para establecer que el imputado no haya podido haber cometido este hecho, si bien dice que no existe el propio dictamen psicológico que se le practicó al investigado establece que no existe un perfil único en cuanto a las características de una persona abusador sexual entonces bajo este contexto y bajo el propio dicho o la manifestación de este perito, pues el hecho de que tal vez no tenga ciertos rasgos generales que tiene un abusador sexual, eso no significa que por ello no pueda ser un abusador sexual que no esté, no contenga o no obtenga todos estos rasgos generales de un abusador sexual no puede considerarse que por ello, ya sea una persona que es que no pueda cometer o que no haya cometido este tipo de actos, entonces considero que pues no es suficiente, no alcanza para demeritar la acusación que existe en su contra por parte de o el señalamiento que existe en su contra por parte de esta menor víctima, de igual forma con lo que refiere al peritaje que se realizó, por parte de diverso perito, pues considero que en los mismos términos no alcanza, para demeritar la declaración de la menor, yo para poder considera que esta menor se condujo con mendacidad o que su declaración estuvo manipulada de alguna forma sería todo señor juez, por eso se solicita que se le vincule a proceso, tal y como lo solicitó la Agencia del Ministerio Público.*

8. Escuchadas las partes y concluido el debate, el juez de control dictó auto de vinculación a proceso en contra de [REDACTED], por el delito de **Abuso sexual a menor de catorce años**, que la agente del Ministerio Público le imputó, resolución que a continuación se transcribe para mayor claridad:

[09:51:30] Juez: Siendo así, procedo a resolver la solicitud de

**vinculación a proceso, y lo hago en los siguientes términos, primero, soy competente por razón de fuero, territorio y materia, de acuerdo con los artículos 6 del Código Penal Estatal, 20 fracción I y 133 fracción I del Código nacional de procedimientos penales, por tratarse de un asunto penal y de competencia estatal que tuvo lugar en esta ciudad en la que ejerzo jurisdicción como jueza de control. Segundo, los requisitos para el dictado de este tipo de resolución están en los artículos 19, párrafo primero de la constitución general de la República 316 y 317 del Código Nacional de procedimientos penales, respecto a los requisitos formales, previamente se formuló imputación y se le dio al imputado la oportunidad de declarar, quien hizo quien eligió no declarar, en ese sentido vuelvo a hacer saber al imputado que el silencio no se usa en su contra, de acuerdo con el artículo 20, apartado b, Fracción II de la Constitución mexicana, el imputado pidió que sus datos personales fueran privados, de ahí que no los menciono con fundamento en el artículo 15 del Código Nacional de procedimientos penales. Ahora bien, en lo que toca los requisitos de fondo, hago notar que nos encontramos en la etapa de investigación de acuerdo con el artículo 211 fracción I de Código nacional de procedimientos penales y la investigación conforme con el Numeral 213 de ese mismo ordenamiento legal, tiene entre otros objetos el esclarecimiento de los hechos, ahora, al valorar de manera libre y lógica los datos de prueba, los términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que en el sistema acusatorio no existe un dato de prueba con un valor preconstituido, así como de atender la formulación de imputación, argumentos expuestos y a lo previsto en el artículo 180 bis del Código Penal Estatal, bajo el estándar probatorio requerido en el artículo 19, párrafo primero de la Constitución Mexicana, que indica un hecho que la ley señale como delito, hago hincapié que no señala delito, lo cual es propio de una sentencia y no de la resolución que hoy nos ocupa, así como una intervención probable, recalco que no es una intervención, no es una intervención plena, en ese sentido se desprende que la agente del ministerio público me hace saber dentro de la presente audiencia, que dentro de su carpeta de investigación obran agregadas los diversos datos de prueba consistentes en:**

**Primero, declaración de la representante legal [REDACTED];**

**Segundo declaración de la adolescente víctima;**

**Tercero, acta de nacimiento del adolescente víctima;**

**Cuarto declaración de la testigo [REDACTED];**

**Quinto declaración de la adolescente testigo de iniciales L.C.V.;**

**Sexto, declaración de la testigo también adolescente de iniciales K.A.B.A.;**

**Séptimo, informe de investigación elaborado por el agente estatal de investigación [REDACTED], del cual se desprende diversos actos de investigación consistentes en: acta de entrevista a la señora [REDACTED], acta de inspección del lugar de los hechos, siendo está ubicado en [REDACTED], en esta ciudad de Tijuana, Baja California, de la cual agrega seis impresiones fotográficas y un croquis de ubicación;**

**Octavo dictamen en materia de psicología elaborado por el perito psicólogo [REDACTED];**

**Datos de prueba que es el valorados de manera libre y lógica a consideración de la de la voz con ellos queda establecido lo siguiente:**

**A) Que la víctima es una persona menor de 14 años, esto preponderantemente con lo señalado en el acta de nacimiento de la de nombre de adolescente víctima de iniciales I.P.C., de la cual se desprende que la época de la comisión del hecho por el cual la agente del ministerio público formula imputación, esta contaba con la edad de 12 años, toda vez que de su acta de nacimiento se desprende que nació el primero de enero del año dos mil diez, también queda establecido que la víctima era menor de 14 años al momento del hecho por el cual la agente del ministerio público formula imputación declarado por la misma adolescente víctima, quien el día veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós, al rendir su declaración ante el agente del Ministerio público, refiere que cuenta con 12 años de edad, lo cual además se corrobora con la declaración de la representante legal de esta, la señora [REDACTED], que con o sin el, en este caso, sin el consentimiento de esta del adolescente víctima de que siendo una persona menor de 14 años, se haya ejecutado en ello un acto sexual, en este caso a consideración de la de la voz, también quede establecido este elemento, toda vez que de la declaración de la víctima de iniciales I.P.C., ante el agente del ministerio público en lo medular, narró que el sábado veintinueve de octubre del año dos mil veintidós, su abuela [REDACTED], la mandó a la tienda los abarrotes "[REDACTED]" que en esa tienda ella entró se dirige en un primer término agarrar una sola, que eran como entre las cuatro o cinco de la tarde, que ella se dirige al área del refrigerador, que ella sintió que la agarraron el hombro izquierdo que voltea hacia atrás, ve a la persona, ve a alguien que la tomaba del hombro izquierdo que se dirige después por los mismos abarrotes que una persona se puso frente a ella, que ella traía un pantalón roto, que se le miraba las piernas que en ese momento ella refiere de manera textual, me tocó con su mano aquí, haciéndose constar en el acta de diligencia que la adolescente señala su muslo derecho y que la persona movía su mano como sobándole la pierna, que ella se sintió incómoda y que lo que hizo fue quitarle la mano, que cuando le quitó la mano esta persona le empezó a... empezó a sobrar con el sobar con el brazo sus pechos pero que en ese momento llegó alguien y la persona dejó de hacerlo a consideración de la de la voz, con este dato de prueba, que es la declaración de la del adolescente víctima, queda establecido que alguien ejecutó en su en contra de ella misma un acto, un acto de índole sexual, esto sin el consentimiento del adolescente víctima,**

**lo cual se queda robustecido también con el dictamen en materia de psicología elaborado por el perito psicólogo [REDACTED], pues concluye en ese dictamen que el adolescente víctima sí presentó una afectación psicológica y que esta afectación psicológica es relacionada en específico con los hechos relatados, ya que manifiesta que fue sorprendida para sostener contacto sexual de tipo físico, que esta situación la llevó a presentar diversos indicadores de daño psíquico como consecuencia directa de los hechos denunciados, como lo es miedo vergüenza, ser juzgada por su familia, tristeza ante situación entre la invasión de su espacio personal, enojo, estado de confusión e indecisión, durante la relación de los hechos, la adolescente presentó llanto mostrando congruencia con su lenguaje verbal y no verbal, así mismo concluyó dicho perito que el adolescente requiere un tratamiento de tipo psicológico a corto plazo, equivalente a doce sesiones o bien tres meses y que este tendría un costo de \$8160 pesos en este caso dicho dictamen fue elaborado por un perito en la materia propia de su peritaje, como lo es la psicología y a consideración de la de la voz con este dato de prueba se robustece en este caso lo narrado**

**por la víctima y su declaración al haber manifestado que fue sorprendida a tener contacto sexual a ver sorprendida para sostener contacto sexual de tipo físico,**

**también a consideración de la de la voz de manera periférica queda establecida esto atendiendo a la declaración de diversos testigos, que si bien son de oídas las de nombre [REDACTED], también declaración de [REDACTED], así como de dos adolescentes testigos de iniciales L.C.V. y K.A.B.A., de los testimonios de estas de estas personas se la adolescente, en todo caso, ha sido persistente, la adolescente víctima, me refiero, en todo caso, ha sido persistente en narrar las circunstancias de lugar, modo y de tiempo, de cómo ella relata que sucedió el hecho por el cual la agente del ministerio público formula imputación, es decir, en cada una de sus relatos, a estas testigos que sí son bien, son de oídas en cada uno de sus relatos, es coincidente, es persistente en manifestar estas circunstancias de lugar del modo y del tiempo en que en que ella refiere que fue sorprendida a sostener contacto sexual de tipo, físico también de la declaración de la testigo [REDACTED] se desprende que hay una coincidencia en lo que manifiesta la adolescente víctima y su propia declaración, pues la de nombre [REDACTED] refiere que el veintinueve de octubre del año dos mil veintidós, aproximadamente a las cuatro o cinco de la tarde, ella es quien manda al adolescente víctima a la tienda "[REDACTED]", siendo así que la que esta testimonial, al ser enlazada con la declaración de la adolescente víctima, se desprende que efectivamente el adolescente víctima refiere que el sábado veintinueve de octubre del año dos mil veintidós, su abuela [REDACTED] la manda a la tienda a los abarrotes "[REDACTED]" y también refieren y son coincidentes en la hora en que aproximadamente esto sucedió, que fue entre cuatro o cinco de la tarde, por lo que a consideración de la de la voz, también este elemento queda establecido, el último de los elementos, en este caso sé que no existe el propósito de llegar a la cúpula en este caso de llegar que no exista el propósito de llegar a la copula, en este caso a consideración de la de la voz, también quede establecido, toda vez que no hay dato de prueba que arroje que en este caso el acto sexual que se ejecutó en contra del adolescente víctima tuviera este propósito, por lo que tomando todo estos datos de prueba en consideración de la de la voz que he establecido el hecho que la ley señala como el delito de abuso sexual a menor de 14 años de edad, previsto y sancionado en el artículo 180 bis del Código Penal Estatal,**

**ahora por lo que hace a la posible intervención del imputado [REDACTED] en estos hechos y a título de autor directo a consideración de la de la voz también queda establecido, principalmente se establece con**

**la declaración del adolescente víctima, donde señala al imputado [REDACTED] como quien en fecha veintinueve de octubre del año dos mil veintidós, aproximadamente entre las cuatro y las cinco de la tarde en la tienda de los abarrotes "[REDACTED]", se puso en frente de ella, dice que refiere, trae un pantalón roto que se le miraba su pierna, que en ese momento, de manera textual lo refiere la víctima adolescente me tocó con su mano aquí, haciéndose constar en la diligencia que el adolescente señalaba su mundo derecho, que el señor [REDACTED] movía su mano como sobando su pierna, que ella se sintió incómoda y lo que hizo fue quitarle la mano al señor [REDACTED], que cuando le quitó la mano el señor [REDACTED] la empezó a sobar con el brazo en sus pechos, pero que él luego el señor [REDACTED] luego quitó su brazo de sus pechos porque entró a la tienda una persona, este señalamiento a consideración de la voz, es verosímil, es decir, es creíble, no es fantasioso, se ubica en tiempo, lugar, además, que no hay información de que tenga motivos para**

**querer perjudicar al imputado y su relato es con es contextualizado, además, en esencia es coherente, ya que no se contrapone entre sí o con otros datos de prueba,**

**además, que existen datos periféricos que dan soporte, como son en este caso la inspección del lugar del hecho elaborada por el agente estatal de investigación, en el cual con el cual se acredita la existencia del lugar del hecho, siendo este una tienda de abarrotes de nombres "██████████", ██████████, en esta ciudad de Tijuana, Baja California, además de esto, como lo es,**

**existen datos periféricos que dan soporte también, como lo son las diversas declaraciones de las testigos ██████████, de la adolescente de iniciales L.C.V., así como de la diversa testimonial del adolescente de iniciales K.A.B.A., y de la representante legal la señora ██████████, pues ante ellas la adolescente víctima ha referido, según lo manifiestan en sus testimonios estas personas, ha les ha referido cómo se dio el hecho y ha sido persistente en realizar un señalamiento en contra del imputado ██████████, como quien ejecutó sobre ella un acto sexual que de manera pormenorizada lo hace saber la adolescente víctima en su declaración, aunado a la anterior,**

**también se cuenta con el dictamen en materia de psicología, del cual ya hice mención y en el cual se concluye que el adolescente víctima sí presente una afectación psicológica en relación específica a lo relatado,**

**por lo que a consideración de las de la voz todos estos datos de prueba hasta este momento son suficientes para tener por establecida la probable intervención del imputado como autor directo en el hecho que la ley señala como delito de abuso sexual a menor de 14 años de edad, previsto este en el artículo 180 bis del Código Penal Estatal; Tercero; se deriva que el imputado conocía lo prohibido de su conducta y aún así de manera consciente y voluntaria, probablemente lo hizo, es decir, actuó con dolo de acuerdo con el artículo 14, fracción I del Código Penal Estatal, toda vez que por su edad y vivir en sociedad, tiene la capacidad de comprender lo ilícito de su conducta y leerá válidamente exigible que se abstuviera de realizar la conducta prohibida; cuarto, no se advierte causa excluyente del delito ni de extinción de la acción penal; quinto, los datos de prueba recabados por la fiscalía son pertinentes al referirse a los hechos en materia de la imputación, en ese hecho son congruentes entre sí y la resultan idóneos para establecer el hecho que la ley señala como delito y la probable intervención del imputado, por lo que bajo las circunstancias precisadas en la formulación de imputación, las cuales doy por reproducidas por economía procesal, se dicta al imputado ██████████ auto de vinculación a proceso como probable actor directo en el hecho que la ley señala como el delito de abuso sexual a menor de 14 años de edad, prevista y sancionada en el artículo 180 bis del Código Penal Estatal, cometido en agravio del adolescente víctima de iniciales I.P.C.,**

**DEFENSA.- ahora bien, me hago cargo de los argumentos esgrimidos en esta audiencia por parte de la de la defensa en un primer término manifiesta la defensa que llama su atención que la víctima no la haya manifestado a su representante legal que el imputado le hubiera le tocó sus pechos, sin embargo, atiendo al argumento que en contestación refiere la agente del ministerio público, toda vez que hace mención que en el dictamen en materia de psicología quedó asentado por el perito psicólogo ██████████ que la adolescente víctima presenta diversos indicadores**

**de daños psíquico, entre ellos la vergüenza a ser juzgada por su familia, también atiendo al diverso argumento que hizo que realiza la defensa, en este caso señala que no se precisa con qué brazo le tocó los pechos y que en todo caso, se puede pensar que se puede derivar de un accidente este tocamiento, eso en el supuesto, dice la defensa de precisamente sin conceder que esto haya pasado así, a consideración de la de la voz, atiendo también el argumento que hace la agente del ministerio público en el sentido, de que el adolescente víctima refiere que en un primer momento, cuando ingresa a la negociación "██████" refiere que el señor █████, ella se dirige al área de los refrigeradores a tomar las horas que en ese momento ella sintió que la agarraron del hombro izquierdo, que ella se voltea hacia atrás y observar que era que el señor █████, que en ese momento ella se quita de donde estaba el señor █████ porque no le gusta que le agarre una persona que no conoce, se dirige a dejar la coca en donde cobran las cosas, de ahí se fue a agarrar las tortillas que el señor █████ le seguía por la parte de atrás hacia donde ella se dirigía, refiere que los abarrotos, nada más estaba el señor █████ y ella que hubo un momento en que el señor █████ se puso enfrente de ella, que de ella tenía un pantalón roto que se le miraba sus piernas, que en ese momento hacen constar que refiere, me tocó con su mano aquí refiriéndose al muslo derecho, que el señor █████ movía su mano como sobando, su pierna, que el señor █████ le decía que si le gustaban las "Sabritas" y los chocolates, que ella se quedó incómoda, por lo que le hizo, que lo que hizo fue quitarle la mano al señor █████, que cuando le quitó la mano al señor █████ le empezó a sobar con el brazo en sus pechos, pero que el señor █████ luego quitó su brazo de sus pechos, es decir, atiendo también el argumento que realiza la agente del ministerio público, si en este caso, a título de probabilidad, dado el estado procesal en que nos encontramos, no se hubiera ejecutado de manera lesiva estos actos sobre la víctima o hubieran sido ejecutados de manera accidental, se tienen un primer término que cuando ingresa la víctima a la negociación "██████", una persona le agarra del hombro, se voltea y refiere que es el señor █████, ella se quita de ahí, sigue para tomar las lo que dice ella, las tortillas que se pone la persona de frente de ella y que le toca sus piernas, su pierna, su muslo derecho como sobándola que posteriormente ella lo que hace es que le mueve la mano se quita de ahí y perdón, se hizo constar que el muslo derecho el señor █████ movía su mano como sobando su pierna, que el señor █████ decía que si le gustaban las "Sabritas", que ella se siente incómoda y lo que hizo fue quitarle la mano y que es cuando el señor █████ le empezó a sobar con el brazo sus pechos, es decir, de la dinámica que refiere la adolescente víctima de cómo sucedió el hecho, en este caso se puede connotar que estos actos se realizaron de manera lesiva y no de manera accidental, pues en un primer término se le toca en el hombro, ella voltea en un segundo término le tocan la pierna y le hacen movimientos como sobándola, ella quita la mano y un segundo término con el brazo le tocan los pechos, es decir esto de la dinámica que se da según lo refiere la misma adolescente víctima, se puede denotar una connotación lesiva en la ejecución de estos actos sobre ella, ahora bien,**

**también dice la defensa que se cuenta con un dictamen en materia de psicología y meta peritaje, del cual se desprende que el imputado no cuenta con rasgos característicos de un agresor sexual, sin embargo, a consideración de la de la voz este dato de prueba que mencioné en esta en la audiencia la defensa no alcanza para demeritar en un momento los datos de prueba con los que se hace saber en esta audiencia por parte de la gente del agente del ministerio puesto que hay un adolescente víctima donde hace un señalamiento en contra del imputado, existe un dictamen en materia de psicología en el cual se concluye que el adolescente víctima sí presenta una**

**afectación psicológica en relación específica con lo relatado, existe también un informe de investigación del cual se desprende que se realiza un acta de inspección del lugar del hecho con el cual se acredita la existencia de este lugar del hecho, existe también una testimonial por parte de la señora [REDACTED] en la cual refiere y que de manera periférica se establece que el día del día del hecho, aproximadamente entre las cuatro o cinco de la tarde, ella manda a la tienda "[REDACTED]" a la adolescente víctima, que cuando la adolescente víctima regresa de la tienda, la ve la señora [REDACTED], dice que la nota muy seria, que el día siguiente también sigue seria y que es hasta el treinta y uno de octubre cuando en la escuela le hacen del conocimiento el hecho que había pasado el decir aún y cuando exista un dictamen en materia de psicología, este no alcanza para demeritar todos los datos de prueba por los cuales fueron aportados por la agente del ministerio público relatados en la presente audiencia, también con fundamento en el artículo quinto de la Ley General de víctimas, atiendo a que todas las autoridades deben de presumir la buena fe de las víctimas, y en este en este caso se presume la buena fe de la víctima, la cual es una adolescente y la cual es una mujer, y la cual de manera pormenorizada, pues realiza dentro de su declaración un relato en el cual a consideración de la de la voz al tomarse en cuenta con éste y con todos los datos de prueba, se establece en este caso que el hecho que la ley señala como el delito que haya establecido un abuso sexual a menor de 14 años de edad y la probable intervención a título de autor directo del imputado aquí presente, vuelvo a recalcar que nos encontramos en la etapa de investigación de acuerdo con artículo 211 fracción I del Código nacional de procedimientos penales y que la investigación conforme con el numeral 213 de ese mismo ordenamiento legal tiene, entre otros objetos, el esclarecimiento de los hechos y uno de los efectos de la auto vinculación a proceso recién dictado en esta audiencia es que la investigación continúe, es decir, la resolución que en esta audiencia se emitió, no es una resolución definitiva, es nada más para el efecto que la investigación siga su curso, continuando con la presente audiencia, algunas diversa solicitud que decía que atienda a las partes inicio con agente fiscal.**

**9.-** Inconforme con dicha determinación, el licenciado [REDACTED], en su calidad de Defensor Particular interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, el treinta de julio de dos mil veinticuatro; seguido el trámite de ley, se remitieron a este órgano revisor mediante oficio número [REDACTED] las constancias de notificación efectuadas a las partes, y la carpeta electrónica que contiene los registros de audio y video de las audiencias correspondientes de la causa penal [REDACTED], formándose y registrándose el toca penal bajo el numero N-[REDACTED].

### **TERCERO. Estudio de Alzada.**

Esta sala que revisa, después del análisis de los agravios

vertidos por la defensa y confrontados con la resolución dictada por el los considera **INFUNDADOS** para cambiar el sentido de la resolución por las razones que a continuación se anotarán.

Agravios del cual se omite su íntegra transcripción, ya que no existe obligación para este Tribunal de Alzada de transcribir<sup>1</sup> los expresados para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, en el entendido que se les dará la debida contestación en el desarrollo de esta determinación.

Previo a entrar al análisis de los agravios expuestos por el apelante, se estima necesario establecer que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta alzada sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por el recurrente sin que sea dable extender el efecto de la decisión más allá de los límites de lo solicitado, salvo que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales, en cuyo caso deberá repararse de oficio.

El defensor particular, realizó diversas manifestaciones en su escrito de apelación, alegando en lo esencial como agravios lo siguiente:

***“...PRIMER AGRAVIO.- Consistente en la indebida fundamentación y motivación para vincular a proceso a [REDACTED] [REDACTED], efectuada por el Juez A quo de nombre [REDACTED], lo que contradice lo establecido en los numerales 261, 265, 316 y 317 del Código Adjetivo Penal, derivado de estas contradicciones, la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

“...”

***“...SEGUNDO AGRAVIO.- Lo ocasiona la incorrecta determinación de vincular a proceso a [REDACTED] [REDACTED], debido a la inaplicabilidad de lo consignado en el artículo 265 del Código Procesal de la materia, el que mandata que el a quo, debió asignar un valor a cada uno de los datos de prueba aportados en el desarrollo de la audiencia inicial, situación que en la especie no aconteció de esa manera. Se dice lo anterior, pues el a quo al no tomar los medios de prueba desahogados en favor de mi representado, contrario a lo establecido en el numeral citado.***

Motivos de inconformidad que devienen **infundados** por lo siguiente:

En principio, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

**Artículo 14.- “...”**

***Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.***

***Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.***

De los anteriores preceptos constitucionales, tenemos que se establecen las garantías de debido proceso, así como la de fundamentación y motivación a favor de toda persona. Esto es, implica que nadie puede ser privado de sus derechos sin que se respeten las formalidades esenciales de un procedimiento jurisdiccional, en las que se emita una resolución que funde y motive el motivo de dicha privación.

Por otra parte, el artículo 19 de la carta magna establece a rango constitucional, las bases para emitir un auto de vinculación a proceso que a saber señala:

***Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la***

***probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.***

Asimismo, el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, formaliza los requisitos necesarios para la emisión de un auto de vinculación a proceso, que a saber son:

***I. Se haya formulado la imputación;***

***II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;***

***III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y***

***IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito***

De los anteriores preceptos, podemos concluir que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la carta magna, para vincular a proceso a una persona, debemos atender a lo previsto por los diversos 14 y 19 Constitucionales, que interpretados de manera sistemática con el artículo 316 del código Nacional de Procedimientos Penales, se tiene que se debe justificar la determinación expresándose el delito que se imputa al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó, así como que no exista una causa excluyente del delito.

Sentado lo anterior, del análisis de la resolución de vinculación a proceso apelada, se desprende que sí se cumplió con lo señalado en los artículos 14, 16 y 19 constitucionales, así como con los requisitos exigidos por el artículo 316 del código nacional de procedimientos penales para vincular a proceso, aunado a que se consideró el hecho imputado y se realizó un análisis claro y razonado de los datos de prueba expuestos por la Fiscalía. Lo anterior, se

corroborar con el contenido del auto de vinculación a proceso apelado, del que se desprende que:

El veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la formulación de imputación por parte de la licenciada [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de fiscal, en contra de [REDACTED] [REDACTED] quien estuvo asistido por los defensores particulares [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], por el hecho que la ley señala como delito de abuso sexual a menor de catorce años **08:45:16** horas del audio y video, cumpliéndose con lo previsto en la fracción I del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Consecuentemente, a las **08:55:33** horas del audio y video de la audiencia de veinticinco de julio de dos mil veinticuatro se le preguntó al imputado, si tenía alguna manifestación que hacer al respecto, respondiendo que se abstenía de declarar, cumpliéndose con ello con lo previsto por la fracción II del artículo 316 de la ley adjetiva.

Ahora bien, en cuanto a lo previsto en la fracción III, que señala que:

***De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.***

En cuanto a dicho requisito, tenemos que la juzgadora tuvo por establecido el hecho delictivo con base en los datos de prueba expuestos por la fiscalía, de los cuales aprecio lo siguiente:

***9:57:48.- Declaración de la menor víctima: "...ella refiere de manera textual, me tocó con su mano aquí, haciéndose constar en el acta de diligencia que la adolescente señala su muslo derecho y que la persona movía su mano como sobándole la pierna, que ella se sintió incómoda y que lo que hizo fue quitarle la mano, que cuando le quitó la mano esta persona le empezó a sobar con el brazo sus pechos pero que en ese momento llegó alguien y la persona dejó de hacerlo a consideración de la de la voz, con este dato de prueba, que es la declaración de la del adolescente víctima, queda establecido que alguien ejecutó en su en contra de ella misma un acto, un acto de índole sexual, esto sin el consentimiento del adolescente víctima..."***

**9:58:44.- Dictamen en materia de psicología elaborado por el perito psicólogo [REDACTED]: "...concluye ese dictamen que el adolescente víctima sí presentó una afectación psicológica y que esta afectación psicológica es relacionada en específico con los hechos relatados, ya que manifiesta que fue sorprendida para sostener contacto sexual de tipo físico, que esta situación la llevó a presentar diversos indicadores de daño psíquico como consecuencia directa de los hechos denunciados, como lo es miedo vergüenza, ser juzgada por su familia, tristeza ante situación entre la invasión de su espacio personal, enojo, estado de confusión e indecisión, durante la relación de los hechos, la adolescente presentó llanto mostrando congruencia con su lenguaje verbal y no verbal, así mismo concluyó dicho perito que el adolescente requiere un tratamiento de tipo psicológico a corto plazo, equivalente a doce sesiones o bien tres meses y que este tendría un costo de \$8160 pesos en este caso dicho dictamen fue elaborado por un perito en la materia propia de su peritaje, como lo es la psicología y a consideración de la de la voz con este dato de prueba se robustece en este caso lo narrado por la víctima y su declaración al haber manifestado que fue sorprendida a tener contacto sexual a ver sorprendida para sostener contacto sexual de tipo físico..."**

**10:00:25.- Declaraciones de diversas testigos [REDACTED], [REDACTED], adolescentes testigos de iniciales L.C.V. y K.A.B.A.- "...de los testimonios de estas de estas personas se la adolescente, en todo caso, ha sido persistente, la adolescente víctima, me refiero, en todo caso, ha sido persistente en narrar las circunstancias de lugar, modo y de tiempo, de cómo ella relata que sucedió el hecho por el cual la agente del ministerio público formula imputación, es decir, en cada una de sus relatos, a estas testigos que sí son bien, son de oídas en cada uno de sus relatos, es coincidente, es persistente en manifestar estas circunstancias de lugar del modo y del tiempo en que en que ella refiere que fue sorprendida a sostener contacto sexual de tipo, físico también de la declaración de la testigo [REDACTED] se desprende que hay una coincidencia en lo que manifiesta la adolescente víctima y su propia declaración, pues la de nombre [REDACTED] refiere que el veintinueve de octubre del año dos mil veintidós, aproximadamente a las cuatro o cinco de la tarde, ella es quien manda al adolescente víctima a la tienda "[REDACTED]", siendo así que la que esta testimonial, al ser enlazada con la declaración de la adolescente víctima, se desprende que efectivamente el adolescente víctima refiere que el sábado veintinueve de octubre del año dos mil veintidós, su abuela [REDACTED] la manda a la tienda a los abarrotes "[REDACTED]" y también refieren y son coincidentes en la hora en que aproximadamente esto sucedió, que fue entre cuatro o cinco de la tarde..."**

Datos de prueba que se advierten, fueron valorados de manera libre y lógica, para tener por establecido el hecho materia de la imputación, toda vez que se advierte de las transcripciones anteriores, que en la resolución apelada la juzgadora expuso las consideraciones que obtuvo del ejercicio de racionalidad de la apreciación de los referidos datos, por lo que es apegado a derecho que haya quedado

establecido el hecho delictivo.

Ahora bien, por lo que hace a la probabilidad de que el imputado haya participado en su comisión, quedó establecido con lo siguiente:

**10:03:28.- Declaración del adolescente víctima, donde señala al imputado [REDACTED] como quien en fecha veintinueve de octubre del año dos mil veintidós, aproximadamente entre las cuatro y las cinco de la tarde en la tienda de los abarrotes "[REDACTED]", se puso en frente de ella, dice que refiere, trae un pantalón roto que se le miraba su pierna, que en ese momento, de manera textual lo refiere la víctima adolescente me tocó con su mano aquí, haciéndose constar en la diligencia que el adolescente señalaba su mundo derecho, que el señor [REDACTED] movía su mano como sobando su pierna, que ella se sintió incómoda y lo que hizo fue quitarle la mano al señor [REDACTED], que cuando le quitó la mano el señor [REDACTED] la empezó a sobar con el brazo en sus pechos, pero que él luego el señor [REDACTED] luego quitó su brazo de sus pechos porque entró a la tienda una persona, este señalamiento a consideración de la voz, es verosímil, es decir, es creíble, no es fantasioso, se ubica en tiempo, lugar, además, que no hay información de que tenga motivos para querer perjudicar al imputado y su relato es con es contextualizado, además, en esencia es coherente, ya que no se contrapone entre sí o con otros datos de prueba...".**

**10:04:58.- Inspección del lugar del hecho elaborada por el agente estatal de investigación.- "...en el cual con el cual se acredita la existencia del lugar del hecho, siendo este una tienda de abarrotes de nombres "[REDACTED]", "[REDACTED]", en esta ciudad de Tijuana, Baja California...".**

**10:05:29.- Declaraciones de las testigos [REDACTED], de las adolescentes de iniciales L.C.V. y K.A.B.A., y de la representante legal la señora [REDACTED].- "...ante ellas la adolescente víctima ha referido, cómo se dio el hecho y ha sido persistente en realizar un señalamiento en contra del imputado [REDACTED], como quien ejecutó sobre ella un acto sexual que de manera pormenorizada lo hace saber la adolescente víctima en su declaración, aunado a la anterior...".**

**10:06:22.- Dictamen en materia de psicología.- "...del cual ya hice mención y en el cual se concluye que el adolescente víctima sí presente una afectación psicológica en relación específica a lo relatado...".**

Antecedentes de investigación que fueron analizados de manera libre y lógica, como lo previene el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que se estableció que el día veintinueve de octubre de dos mil veintidós, entre las dieciséis y diecisiete horas, al encontrarse la adolescente víctima I.P.C. de 12 años de edad en los abarrotes denominados "[REDACTED]" ubicados en [REDACTED] de la [REDACTED]

ciudad de Tijuana, el imputado [REDACTED] sin el consentimiento de la adolescente víctima le sobó su pierna por encima de su pantalón y posteriormente le sobó con el brazo sus pechos, actualizándose la participación del imputado en el ilícito de abuso sexual a menor de catorce años.

Ahora bien, por lo que hace a lo señalado en la fracción **IV** del numeral 316 de la ley adjetiva, relativa a que no se actualizara una causa excluyente del delito, se advierte que se verificó su inexistencia a las 10:07:22 horas del registro de audio y video de la audiencia de veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.

Analizado lo anterior, se itera lo **infundado** del agravio del apelante, en virtud de que en la resolución de veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, se respetaron las garantías constitucionales del imputado previstas en los artículos 14 y 16 de la carta magna, esto es, se verificó que el auto de vinculación a proceso apelado se haya emitido respetando los lineamientos señalados en el artículo 19 Constitucional y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que en el caso acontece, de ahí, que se hayan cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento para someter a una investigación judicializada a [REDACTED], al existir su probabilidad de participación en el hecho que se le imputó, lo cual se encuentra debidamente fundado y motivado como ya se explicó.

Respecto a las manifestaciones que hace la defensa en vía de agravio, al referir que *“...con el dictado del auto de vinculación a proceso resulta ser un acto privativo de libertad; esta sala difiere del sentir del recurrente, puesto que el auto de vinculación a proceso si bien es un acto que afecta a la libertad de la persona imputada, también lo es que su emisión no implica meramente una privación de esta, puesto que los efectos de la vinculación a proceso del imputado, es para que se realice una investigación bajo la supervisión de la*

autoridad judicial, para efecto de que se logren los fines del sistema acusatorio previstos en el artículo 20 Constitucional, esto es, el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; por tanto, el hecho de que exista una probabilidad de que el imputado participó en la comisión del hecho delictivo de abuso sexual, es suficiente para someterlo a dicha investigación judicializada, empero, ello no implica que se encuentre privado de su libertad como tal.

Corroborando lo anterior, lo sostenido por la Primera Sala del máximo tribunal, en la contradicción de tesis 414/2011, en la que señaló que la vinculación a proceso es un acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del gobernado, por las siguientes razones:

***- La libertad personal se afecta cuando se ve restringida por el hecho de estar sujeto a un proceso penal, derivado de la vinculación a proceso.***

***- El auto de vinculación a proceso genera una perturbación que, aunque indirecta, incide en la libertad personal por encontrarse temporalmente restringido ese derecho humano en virtud de dicha determinación judicial, pues constituye una condición para someterlo formal y materialmente a proceso.***

Criterio que fue sostenido igualmente en la contradicción de tesis 168/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se precisó que el auto de vinculación a proceso es un acto de autoridad que **restringe la libertad personal**, ya que constituye una condición para someter formal y materialmente a proceso a la persona imputada. De ahí, que no sea acertada la manifestación de la defensa en el sentido de que se privó de la libertad al imputado [REDACTED] al vincularlo a proceso en veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, aunado al hecho de que tampoco se le impuso una medida cautelar consistente en la prisión preventiva.

Ahora bien, respecto a lo argüido por el apelante en el sentido de que *“no existe dato de prueba objetivo alguno que haga presuponer la intervención de mi defenso en la participación del hecho que la ley señala como delito de abuso sexual...”*, como ya se expuso, del análisis de la fracción III del artículo 316 de la ley adjetiva, en la resolución apelada se tomó en consideración para establecer la probabilidad de que [REDACTED] la declaración del adolescente víctima, donde señala al imputado, la inspección del lugar del hecho elaborada por el agente estatal de investigación, las declaraciones de los testigos [REDACTED], de los adolescentes de iniciales **L.C.V.** y **K.A.B.A.**, y de la representante legal la señora [REDACTED] y el dictamen en materia de psicología. Por lo anterior, se considera que el argumento de la defensa apelante deviene infundado igualmente.

Consecuentemente, alega la defensa apelante que *“...causa agravio la falta de valoración a los datos de prueba ofertados por esta defensa...”*, así como lo expuesto en su **segundo agravio** consistente en lo esencial en una indebida valoración de los datos de prueba, puesto que *“...la juez de control no tomó en cuenta los medios de prueba desahogados en favor de su representado...”*, motivo de disenso que se estima igualmente infundado, ya que se advierte a las 10:13:12 horas del registro de audio y video de la resolución de veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, que se atendió al dato de prueba expuesto por la defensa consistente en el Dictamen en materia de Psicología y el metaperitaje realizados ambos por el Licenciado [REDACTED] en donde se dijo:

***“...a consideración de la de la voz este dato de prueba que mencioné en esta en la audiencia la defensa no alcanza para demeritar en un momento los datos de prueba con los que se hace saber en esta audiencia por parte de la gente del agente del ministerio puesto que hay un adolescente víctima donde hace un señalamiento en contra del imputado, existe un dictamen en materia de psicología en el cual se concluye que el adolescente víctima sí presenta una afectación psicológica en relación específica con lo relatado, existe también un informe de investigación del***

*cual se desprende que se realiza un acta de inspección del lugar del hecho con el cual se acredita la existencia de este lugar del hecho, existe también una testimonial por parte de la señora [REDACTED] en la cual refiere y que de manera periférica se establece que el día el día del hecho, aproximadamente entre las cuatro o cinco de la tarde, ella manda a la tienda "[REDACTED]" a la adolescente víctima, que cuando la adolescente víctima regresa de la tienda, la ve la señora [REDACTED], dice que la nota muy seria, que el día siguiente también sigue seria y que es hasta el treinta y uno de octubre cuando en la escuela le hacen del conocimiento el hecho que había pasado el decir aún y cuando exista un dictamen en materia de psicología, este no alcanza para demeritar todos los datos de prueba por los cuales fueron aportados por la agente del ministerio público relatados en la presente audiencia, también con fundamento en el artículo quinto de la Ley General de víctimas, atiendo a que todas las autoridades deben de presumir la buena fe de las víctimas, y en este en este caso se presume la buena fe de la víctima, la cual es una adolescente y la cual es una mujer, y la cual de manera pormenorizada, pues realiza dentro de su declaración un relato en el cual a consideración de la de la voz al tomarse en cuenta con éste y con todos los datos de prueba...".*

Por lo anterior, es que se considera que sí fueron valorados los datos de prueba ofrecidos por la defensa en el sentido de que estos eran insuficientes para restar credibilidad a las imputaciones realizadas por la víctima, aunado a que los datos de prueba que aduce la defensa se estima no tienen relación alguna con el hecho fáctico materia de la imputación, sino que hacen referencia a características particulares y psicológicas del imputado, empero no demeritan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión del ilícito de abuso sexual a menor de catorce años, de ahí lo infundado de su agravio.

Por tanto, en la resolución que vinculó a proceso a [REDACTED] [REDACTED] fueron debidamente valorados todos los datos de prueba desahogados en la audiencia, aunado a que se determinó que los datos de prueba ofertados por la defensa no fueron suficientes para desvirtuar la imputación sostenida por la fiscalía, motivo por el cual determinó ordenar una investigación judicializada, tal como se señaló al inicio de este considerando. En consecuencia, al carecer de fundamento los agravios expuestos por el apelante, se **CONFIRMA** el auto de vinculación a proceso dictado el veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.

**CUARTO. Publicidad de la sentencia.** De conformidad con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, para el único efecto de transparencia, la presente resolución debe ser publicada en el Portal del Poder Judicial del Estado de Baja California, en la sección de Versiones Públicas de Sentencias con supresión de datos personales, así como en el Boletín Judicial, ante la falta de oposición expresa, salvo los casos de excepción que prevé la ley de la materia.

**QUINTO. Notificación a las partes.** De conformidad a las formas de notificación previstas en el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, remítase testimonio de la presente resolución a las partes.

**SEXTO. Formalidades de ley.** Finalmente, anótese lo resuelto en los registros correspondientes y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, fundado y motivado esta Tercera Sala;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA**, el auto de vinculación a proceso dictado el veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, en contra del imputado [REDACTED], por el hecho que la ley señala como delito de **Abuso sexual a menor de catorce años** dentro de la causa penal [REDACTED].

**SEGUNDO.** Dese cumplimiento a lo ordenado en la cuarta y siguientes consideraciones de esta sentencia.

**Así**, lo resolvieron y firmaron electrónicamente los integrantes de la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, Magistradas [REDACTED] y Magistrado [REDACTED], mismos que firman por ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado [REDACTED] que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS